

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de noviembre del dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01865/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **el Recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec**, en lo conducente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha siete de octubre de dos mil catorce, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente **00257/ECATEPEC/IP/2014**, de la citada solicitud se advierte que **El Recurrente** solicitó del Sujeto Obligado le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"El día de ayer, 06/10/2014 a las 15:40, ocurrió un accidente automovilístico entre los vehículos placas 451TNU y MFH9942. Al lugar de los hechos llegó la patrulla 0106 de la SSC de Ecatepec Estado de México. El responsable accedió a responder por los daños causados pero tan pronto se retiró la patrulla se dieron a la fuga. Solicito se me apoye proporcionando los datos que recabó el agente de transito y/o reporto al centro de mando respecto de los involucrados para poder presentar los datos ante el ministerio público. Adjunto copia del acta de "NOTICIA CRIMINAL" del ministerio público. Considero de imperativa urgencia que se le informe de mi solicitud al agente de transito con la finalidad de que los datos no queden extraviados. Si los datos no me los quieren proporcionar por algún argumento legal, al menos recabenlos e indiquenme el procedimiento para lograr que se le hagan llegar al ministerio público. Es urgente." (sic)

Segundo. De las constancias que integran el expediente electrónico contenido en el sistema denominado "SAIMEX", que por esta vía se analiza, se aprecia que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud arriba trascrita, tal y como del mismo sistema se evidencia:

Recurso de Revisión: 01865/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 14 de Octubre de 2014
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00257/ECATEPEC/IP/2014

Notifíquese al Ciudadano [REDACTED], que en atención a su solicitud con número de folio 00257/ECATEPEC/IP/2014, me permito muy atentamente informarle que del contenido de la misma se desprende que: El Sujeto Obligado es Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, y no así el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por lo que deberá de consultar la página: <http://qacontent.edomex.gob.mx/ssc/inicio/index.htm?ssSourceNodeId=312&ssSourceSiteId=ssc>, o acudir ante la instancia en la Vía y forma previstas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular y en espera de que esta información le sea de utilidad, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Tercero. Así las cosas el día veinte de octubre de dos mil catorce, el **Recurrente**, interpuso el recurso de revisión, en contra de **El Sujeto Obligado**, en donde señaló como:

Acto impugnado:

"Impugno la respuesta" (sic)

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Y como Razones o motivos de inconformidad:

“Considero que la información que solicito está en poder de la SSC de Ecatepec y me la están negando por lo que en su caso procede una carta de inexistencia de la información. Adjunto fotografía de la patrulla que conducía el policía del que solicito la información, en donde se aprecia claramente que dice ECATEPEC.” (sic)

Asimismo, es de destacar que el sujeto obligado no remitió Informe de Justificación en el que soportara su contestación.

Cuarto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente; por lo que, una vez analizadas y estudiadas la totalidad de las constancias que en vía electrónica obran en el sistema electrónico denominado “SAIMEX”, se procede a emitir la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos,

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

previstos en los artículos 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se aprecia en el siguiente cuadro explicativo:

Fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado.	Término de los 15 días hábiles para presentar su recurso de revisión.	Fecha en que el solicitante interpuso el recurso de revisión.
14/10/2014	Del 15/10/2014 al 04/11/2014	20/10/2014

En ese sentido, al considerar la fecha en que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud y la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de resaltar que el recurso de revisión se interpuso electrónicamente a través del sistema automatizado que este Instituto ha puesto para el uso y almacenamiento de los requerimientos realizados por la población, denominado SAIMEX, por lo que el recurso en estudio fue interpuesto agotando los requisitos formales que establecen los artículos 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en el presente recurso concurren las circunstancias idóneas de factibilidad que evidencian su procedencia, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada.

...

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Se actualiza la **fracción II** en virtud de que el sujeto obligado no entregó información que correspondiere a lo que el Recurrente solicitó, ya que manifestó en lo medular: "*...El susjeto obliuigado es Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, y no así el Ayuntamiento de Ecatepec de Moprelos, por lo que deberá de consultar la página: <http://qacontent.edomex.gob.mx/ssc/index.htm?ssSourceNodeId=312&ssSourceSiteId=ssc>, o acudir ante la instancia en la Vía y forma previstas..."* (sic), siendo que lo que se requirió como información fue: "*El día de ayer, 06/10/2014 a las 15:40, ocurrió un accidente automovilístico entre los vehículos placas 451TNU y MFH9942. Al lugar de los hechos llegó la patrulla 0106 de la SSC de Ecatepec Estado de México. El responsable accedió a responder por los daños causados pero tan pronto se retiró la patrulla se dieron a la fuga. Solicito se me apoye proporcionando los datos que recabó el agente de transito y/o reporto al centro de mando respecto de los involucrados...*" (sic).

Tal y como se desprende de lo anterior **El Sujeto Obligado** no hizo entrega de la información que se relacionare con lo que el hoy Recurrente solicitó.

De igual forma se actualiza la **fracción IV** ya que efectivamente la respuesta dada por **El Sujeto Obligado** es desfavorable a El Recurrente ya que no satisface ningún punto de la información solicitada.

Es decir, **El Recurrente** interpuso su Recurso de Inconformidad, ya que no se le dio la contestación correspondiente a lo solicitado aunado a que le fue desfavorable, en tal virtud, **se acredita la procedencia del recurso de Revisión Interpuesto por el Recurrente**, en términos de los supuestos legales citados.

Cuarto del derecho al acceso a la información y la consideración de la **personalidad e interés jurídico**, previo al análisis y resolución del caso, es necesario establecer que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios prevé dos figuras en las que se soporta la transparencia como materia en sí, las cuales son:

A).- El **derecho al acceso a la información** es aquel derecho que se le reconoce a cualquier persona por medio del cual puede solicitar o pedir a los Sujetos Obligados previstos en la misma Ley, la información relativa al uso y aplicación de los recursos

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

públicos, que les son otorgados para la consecución de sus objetivos y metas, así como de los demás datos que nazcan del desempeño de las atribuciones que tienen conferidas; derecho que de acuerdo a su naturaleza es irrenunciable, ya que la misma Ley reviste con una categoría superior el acceso a la información

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, como a continuación se cita.

“Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. (...)”

Por su parte, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

...

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

..."

(Enfasis añadido).

Dentro de los principios que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México se señala que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 1 fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la Constitución Local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

..."

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

..."

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

..."

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 17.-La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.”

“Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.”

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.”

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; es por ello que este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

En este sentido es de suma importancia considerar lo que disponen los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se deduce que los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; es decir, si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe agregar a dicho sistema los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En otras palabras, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente imposible hacer la entrega en forma electrónica, debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Bajo ese contexto, cabe precisar que dentro del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados respecto de las solicitudes de información, se establece que las Unidades de Información deben remitir a los Servidores Públicos Habilitados la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda de la misma y la reenvíen vía SAIMEX, y, de ser aplicable, éstos pueden solicitar una prórroga de hasta siete días hábiles para dar atención a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

“TREINTA Y OCHO.- *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley*
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*

CUARENTA Y TRES.- *Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.*

El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.”

B).- La consideración de la **personalidad e interés jurídico** se encuentra consagrado en el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 6o.

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

...

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

En tal sentido este Órgano Garante de la Transparencia estatal, estima que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública, sin la necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, entendiéndose como personalidad la presentación con la que se ostenta un individuo, para en nombre propio poner en movimiento al sujeto obligado mediante la solicitud de información, es decir, para la Ley en cita no es necesario presentar un carácter o particularidad, que contenga características especiales y que de no agotarlas, traería como consecuencia el no tener acceso a la información. La Ley en estudio precisamente no prevé que una persona se ostente con alguna característica en especial para darle trámite a su solicitud, sino que cualquier persona puede hacerlo sin acreditar su personalidad.

Ahora bien, el interés jurídico, es aquel que nace a partir del reconocimiento de un derecho que otorga prerrogativas específicas y reconocidas por el Estado, otorgándoles a las personas la facultad de ejercitar dichas prerrogativas si estas se vulneran.

En otras palabras, para que exista interés jurídico es necesario que se vulnere o afecte la esfera jurídica de las personas, causándoles molestia en sus derechos, propiedades o

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

posesiones, es entonces cuando nace el interés jurídico, sólo cuando de forma directa se sufre una afectación a un derecho reconocido.

En este sentido, no es necesario que el hoy recurrente acredite la afectación a sus derechos de acceso a la información o alguna prerrogativa específica para acceder a esta, sino que por el contrario, **El Recurrente**, tiene una legitimación activa de acceso a la información, es decir, posee la titularidad del derecho de acceso a la información y asume la figura de actor respecto de la información pública que genera en este caso **El Sujeto Obligado**, el H. Ayuntamiento de Temamatla, sin que sea necesario acreditar el derecho que le asiste.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Las razones o motivos de Inconformidad hechos valer por El Recurrente son fundados conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se precisan a continuación:

A.- El hoy recurrente solicitó: “...*El día de ayer, 06/10/2014 a las 15:40, ocurrió un accidente automovilístico entre los vehículos placas 451TNU y MFH9942. Al lugar de los hechos llegó la patrulla 0106 de la SSC de Ecatepec Estado de México. [...]. Solicito se me apoye proporcionando los datos que recabó el agente de tránsito y/o reporto al centro de mando...”* [sic], como podemos apreciar, la información requerida consiste en los datos que el agente de tránsito, recabó el día en que el hoy recurrente refiere ocurrió el siniestro.

Ahora bien, el Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec, establece:

Artículo 20. Son derechos de los habitantes del Municipio, los siguientes:

...

IX. Recibir un trato amable por parte de los agentes de control vial, autorizados para levantar infracciones o conocer de un accidente automotriz, así como la Cartilla de Seguridad Vial del Ciudadano, al momento de cometida alguna infracción al Reglamento de Tránsito del Estado de México.

...

Artículo 48. El Municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:

...

VIII. Seguridad pública, seguridad vial, tránsito, Protección Civil y Bomberos;

...

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 65. El servicio de tránsito y vialidad prestado por los policías municipales de seguridad vial, en la esfera de su competencia, mantendrá una adecuada forma de control vial, señalización, regulación y vigilancia del tránsito vehicular y la seguridad del peatón en las vías públicas, en especial en las horas de mayor afluencia vehicular y lugares de conflicto, prestando auxilio incluso a los automóviles descompuestos..."

Tal y como podemos apreciar el Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec, prevé que los agentes de tránsito conozcan de los accidentes automotrices, función que deriva de la vigilancia, del tránsito vehicular, por ende el policía de tránsito municipal de Ecatepec que conoció del percance automovilístico a que hace referencia el Recurrente, tiene la obligación de conocer de dicho accidente.

Ahora bien, el Reglamento Interno de Seguridad Pública y seguridad Vial de Ecatepec de Morelos, publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, prevé lo siguiente:

"Artículo 55. Los partes informativos deberán formularse por escrito, redactándose a máquina o en computadora, conteniendo una relación breve de los hechos referidos.

Artículo 56. El parte informativo, se rendirá a los superiores cuando:

- I. Durante el servicio, orden o comisión, resulte el aseguramiento de alguna persona por probable comisión de un hecho delictuoso o por faltas al Bando Municipal.*
- II. Se informen de las novedades relacionadas con los servicios cumplidos, movimientos de personal, cambios, faltas al reglamento, inasistencias, comisiones, incapacidades, sanciones impuestas, armamento, municiones, parque vehicular, vestuario y accesorios, así como las condiciones en las que se encuentran.*
- III. Se tenga conocimiento de la comisión de un delito y no sea posible asegurar a los responsables, levantamiento de una infracción de tránsito, así como de cualquier otro acontecimiento oficial, manifestaciones, siniestros, o desastres que alteren o puedan perturbar el orden público o la seguridad de la población.*

Artículo 57. Invariablemente en el parte informativo se deberán expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de las mismas, además nombre, apellido, ocupación y domicilio del o los participantes, indicando si

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se aseguraron objetos, documentos, armas o cualquier otro instrumento relacionados con los hechos (IPH).

Todo parte informativo deberá estar debidamente firmado por quien los rinda y podrán presentarse directamente a la superioridad, en casos excepcionales verbalmente, mediante el teléfono o sistema de radio comunicación, por la urgencia o la gravedad del caso, debiendo ratificarse estos últimos por escrito en cuanto sea posible.

Artículo 59. La bitácora de servicio es aquel documento en el cual el elemento y/o agente realizará un control de los servicios asignados por su superior jerárquico; o bien, las actividades desarrolladas dentro de su servicio, y donde se establecerá en forma precisa el tiempo u hora en que se comprende cada una de las actividades realizadas.

De donde se desprende que el elemento de transito que a decir del Recurrente “llegó en la patrulla 0106 de Seguridad Ciudadana” del H. Ayuntamiento de Ecatepec, y que fue quien conoció del siniestro automovilístico del día seis de octubre de dos mil catorce aproximadamente a las 15:40 horas, que ocurrió entre los vehículos placas 451TNU y MFH9942, dicho servidor público en uso de sus atribuciones debió generar un parte informativo o una bitácora de servicio, en la cual se deben contener los datos de los vehículos siniestrados.

Ahora bien, respecto de la solicitud hecha por El Recurrente, es necesario que El Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de sus archivos a efecto de que localice y se entregue la información del parte informativo y/o la bitácora de servicio que remitió la patrulla con número de identificación 0106, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, únicamente respecto de los datos del siniestro acaecido entre los vehículos con números de placas 451TNU y MFH9942.

En tal virtud **El Sujeto Obligado** tiene la obligación de entregar la información que le solicita **El Recurrente** en la vía que lo solicitó, en versión pública, ya que se acreditó que **El Sujeto Obligado**, genera posee y administra partes informativos y/o bitácoras de servicios.

Sexto. De la reserva de información confidencial. Cabe destacar que el artículo CUARTO, del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Procedimiento de Inmatriculación Administrativa de Bienes Inmuebles del Dominio Público de los

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, publicado en Gaceta de Gobierno en fecha siete de mayo del dos mil catorce, anteriormente citado, establece que dentro de sus requisitos la existencia de datos que pudieran ser clasificados, por ser personales, por lo cual deberá generar una versión pública de la información que sea entregada VÍA SAIMEX.

Ahora bien, por cuanto hace a las versiones públicas, **El Sujeto Obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron a **El Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras, el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; en conclusión si no se exponen de

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los datos personales de los integrantes del padrón anteriormente referido, **El Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de las leyes y lineamientos antes mencionados, que a continuación se citan:

“Artículo 21.-El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”*

“Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

“CUARENTA Y SIETE.-La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
 - h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
 - i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*"
- (Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **El Recurrente**, **se modifica la contestación de El Sujeto Obligado y se ordena atienda la solicitud de información 00257/ECATEPEC/IP/2014**. Ante lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Primero. SE MODIFICA la respuesta dada por **El Sujeto Obligado**.

Segundo. Se ordena a **El Sujeto Obligado** que vía SAIMEX haga la entrega en **Versión Pública** de la siguiente información:

- **Parte informativo y/o la bitácora de servicio que remitió la patrulla con número de identificación 0106 del H. Ayuntamiento de Ecatepec, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, únicamente respecto de los datos del siniestro acaecido entre los vehículos con números de placas 451TNU y MFH9942.**

SEGUNDO. REMÍTASE al RECURRENTE y envíese a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Recurso de Revisión: 01865/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, emitida en el Recurso de Revisión 01865/INFOEM/IP/RR/2014.

ROA